

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3764

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **SEGURIDAD ALIMENTARIA DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **MARIA CECILIA UZURIAGA MESIAS**, en el que el peticionario solicita que por intermedio de este despacho judicial se oficie a la EMPRESA SUS FINANZAS S.A.S., para que estos se sirvan aportar cual es el dinero de los honorarios devengados por la ciudadana María Cecilia Uzuriaga Mesías, y porque razones no se han efectuado los respectivos descuentos en su nómina.

Ahora bien y según lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se tiene que el mandatario judicial no demostró siquiera haber solicitado la información requerida ante la EMPRESA SUS FINANZAS S.A.S., y que le fuera negada por la mentada empresa. En consonancia con lo aquí demostrado y a la normatividad, este Despacho no puede acceder al requerimiento efectuado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la EMPRESA SUS FINANZAS S.A.S., hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE: SEGURIDAD ALIMENTARIA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA CECILIA UZURIAGA MESIAS
RADICADO: 19001400300220120066500

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166.

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3814

190014003006201600119



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede en el cual se informa que se tomó nota de remanentes solicitados, dentro del asunto Ejecutivo Mixto, propuesto por BANCO FINANADINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUISA FERNANDA BURBANO BRAVO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3745

190014003006201700475



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 14 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Prendario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de NILVIA YORLANY CAICEDO SANTACRUZ, en el cual la mandataria judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de NILVIA YORLANY CAICEDO SANTACRUZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3769

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera a la Alcaldía Municipal para que se allegue la comisión diligenciada y donde además pretende se requiera al Secuestre para que rinda un informe, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ROBERTH JARDANY CALDONO GALVIS**.

Una vez revisado el expediente procesal, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Popayán, mediante oficio a fin de que se sirva devolver debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 030 del 11 de abril de 2018 de dar trámite a la solicitud de terminación allegada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir informe a la Secuestre en la medida que la diligencia de secuestro aún no ha sido debidamente comunicada a este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ROBERTH JARDANY CALDONO GALVIS
RADICADO: 19001400300620180005800

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166.

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 14 de Septiembre de 2022

190014189004201900435

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta unos abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 7.314.910,08

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.314.910,08)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ene-2021	31-ene-2021	2	1,94	\$	9.460,62
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	134.496,81
01-mar-2021	01-mar-2021	1	1,95	\$	4.754,69

Sub-Total \$ 7.463.622,20

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

mar 1/ 2021 \$ 598.458,00
Sub-Total \$ 6.865.164,20

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.865.164,20)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2021	31-mar-2021	30	1,95	\$	133.870,70
01-abr-2021	05-abr-2021	5	1,93	\$	22.082,94

Sub-Total \$ 7.021.117,84

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

abr 5/ 2021 \$ 598.458,00
Sub-Total \$ 6.422.659,84

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.422.659,84)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2021	30-abr-2021	25	1,93	\$	103.297,78
01-may-2021	04-may-2021	4	1,93	\$	16.527,64

Sub-Total \$ 6.542.485,26

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

may 4/ 2021 \$ 598.458,00
Sub-Total \$ 5.944.027,26

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.944.027,26)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2021	28-may-2021	24	1,93	\$	91.775,78
Sub-Total				\$	6.035.803,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 28/ 2021	\$ 598.458,00
				Sub-Total	\$ 5.437.345,04

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.437.345,04)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-may-2021	31-may-2021	3	1,93	\$	10.494,08
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	104.940,76
Sub-Total				\$	5.552.779,88
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 30/ 2021	\$ 612.643,00
				Sub-Total	\$ 4.940.136,88

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.940.136,88)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2021	08-jul-2021	8	1,93	\$	25.425,24
Sub-Total				\$	4.965.562,12
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 8/ 2021	\$ 433.981,00
				Sub-Total	\$ 4.531.581,12

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.531.581,12)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jul-2021	31-jul-2021	23	1,93	\$	67.052,30
01-ago-2021	02-ago-2021	2	1,94	\$	5.860,84
Sub-Total				\$	4.604.494,26
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 2/ 2021	\$ 605.551,00
				Sub-Total	\$ 3.998.943,26

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.998.943,26)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-ago-2021	31-ago-2021	29	1,94	\$	74.993,52

			<i>Sub-Total</i>	\$	4.073.936,78
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 31/ 2021	\$	598.458,00
			<i>Sub-Total</i>	\$	3.475.478,78

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.475.478,78)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	67.076,74

			<i>Sub-Total</i>	\$	3.542.555,52
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 30/ 2021	\$	672.817,00
			<i>Sub-Total</i>	\$	2.869.738,52

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.869.738,52)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	56.935,61
01-nov-2021	12-nov-2021	12	1,94	\$	22.269,17

			<i>Sub-Total</i>	\$	2.948.943,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 12/ 2021	\$	725.257,00
			<i>Sub-Total</i>	\$	2.223.686,30

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.223.686,30)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
13-nov-2021	30-nov-2021	18	1,94	\$	25.883,71

			<i>Sub-Total</i>	\$	2.249.570,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 30/ 2021	\$	254.359,00
			<i>Sub-Total</i>	\$	1.995.211,01

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.995.211,01)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
01-dic-2021	02-dic-2021	2	1,96	\$	2.607,08

			<i>Sub-Total</i>	\$	1.997.818,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 2/ 2021	\$	699.057,00
			<i>Sub-Total</i>	\$	1.298.761,09

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.298.761,09)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-dic-2021	21-dic-2021	19	1,96	\$	16.121,95
				Sub-Total	\$ 1.314.883,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 21/ 2021	\$ 980.801,00
				Sub-Total	\$ 334.082,04

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 334.082,04)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-dic-2021	31-dic-2021	10	1,96	\$	2.182,67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	6.835,32
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	6.360,92
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	7.111,49
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	7.082,54
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	7.560,28
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	7.516,85
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	8.078,10
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	8.388,80
01-sep-2022	14-sep-2022	14	2,55	\$	3.975,58
				Sub-Total	\$ 399.174,59
				TOTAL	\$ 399.174,59

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.
190014189004201900435



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por MARIA EUGENIA VELA PUPIALES por medio de apoderado judicial y en contra de DIVA JULIETA MUÑOZ OROZCO, GLORIA MARIA HURTADO DE MOLANO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 de septiembre de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de CLARA ROSA HOL AVIRAMA, solicitud de envío del link de acceso al expediente digital.

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma proviene del correo electrónico popayanlitigar@gmail.com el cual no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, ni es el correo electrónico de ninguna de las partes dentro del proceso. Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud teniendo en cuenta que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben provenir de las partes del proceso o sus apoderados y tampoco hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Así mismo se debe tener en cuenta que quienes deben realizar solicitudes y/o actuaciones dentro del proceso, deben fungir como parte en el mismo.

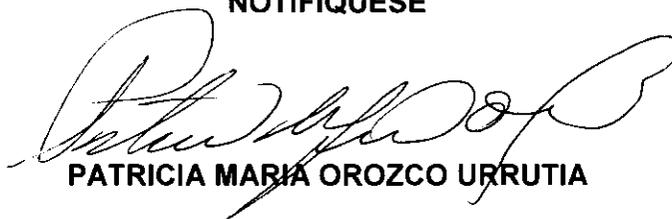
En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 14 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3665
Radicación : 190014189004202000468



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA en contra de CLARA INES MANQUILLO ERAZO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 15 de sept. de 2022
Por anotación en el expediente 166 notificado
El auto anterior.
El Secretario

Popayán, 14 septiembre de 2022

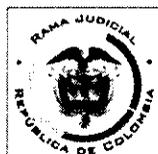
CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto interlocutorio No. 3763

190014189004202100249



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 14 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA PATRICIA GOMAJOA MONTERO, el Juzgado encuentra procedente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto No. 3469 del 26 de agosto se aplazó la fecha fijada para el 30 de agosto ya que se requirió a la parte demandante para que allegará en el término de 5 días los movimientos que arroja directamente el sistema bancario, donde consten los pagos realizados por la parte ejecutada SANDRA PATRICIA GOMAJOA MONTERO y en caso de existir dos o más obligaciones especificar a que obligación corresponde cada movimiento adjunto, so pena de tener por ciertos los hechos mencionados por la excepcionante.

A la fecha la parte demandante no cumplió con el requerimiento por lo cual se dará continuidad al proceso

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **martes 20 de septiembre de 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los medios de pruebas y demás consideraciones ya fueron decretados en auto del 01 de agosto de 2022, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. *166*
Hoy, *15 de sept. de 2022*
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 14 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No. 3762

190014189004202100594



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del asunto Ordinario, propuesto por SALOMON-VELASCO RIVILLES, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, MODESTO VELASCO, TULIA VELASCO, PEDRO CALDON MAZABUEL, CLEMENCIA MERA, FELIZ LOPEZ BUSTAMANTE, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....”

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Así mismo se pondrá en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO conforme al art 231 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial rendido por el perito RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO conforme al art 231 del C.G.P

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES 06 DE OCTUBRE DE 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

TERCERO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, “**L**a inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

CUARTO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

1. Medio De Pruebas De La Parte Demandante

- **Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley
- **Testimonial:**
 - ARGEMÍRO CHAGUENDO CAMAYO. C.C 10´516.173 De Popayán
 - EFRAÍN TOBAR TROYANO. C.C 4´613.013 De Popayán
 - JUAN CLIMACO CHANTRE CAMPO C.C 4´606556 Popayán

2. Medio De Pruebas De La Parte Demandada

No se aportaron

3. Inspección Judicial con intervención de perito:

Mediante auto No. 3403 del 24 de agosto de 2022 Se ordenó inspección judicial y se nombró al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO como perito con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial, respecto del bien inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-45183 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

Mediante esta providencia, se pone en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito y se le advierte que debe asistir a la audiencia conforme al art 231 del C.G.P

Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de **absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

SEXTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfof teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

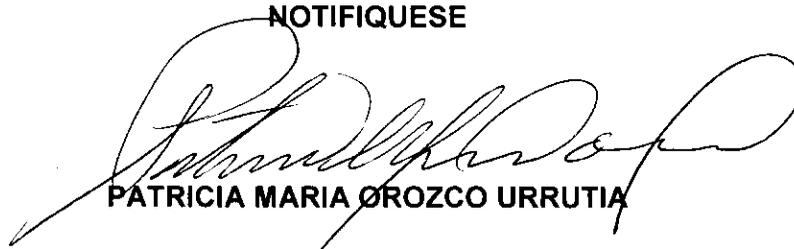
¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. T y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166.

Hoy, 15 de sep - de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3765

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial y en contra del señor **JAIRO MOSQUERA**, se allega presunta solicitud de la Dra. Carolina Abello Otálora, donde la misma solicita se alleguen copias de las respuestas de las medidas cautelares. Solicitud que fue allegada desde el correo electrónico laura.bonilla821@aecsa.co.

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. Carolina Abello Otálora, lo anterior por cuanto el correo electrónico suscrito por la apoderada judicial es carolina.abello911@aecs.co. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la presunta Dra. Carolina Abello Otálora, de autorizar el envío de las copias de las respuestas de las medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3767

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la señora Micaela Pisso Manquillo, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SORI FERNANDEZ PISOO**, en el que solicita se dé la terminación del proceso de la referencia con ocasión de que a la fecha las obligaciones sustraídas con el Banco se encuentran a paz y salvo.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y los documentos allegados a este, se observa que no se cumplen con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, razón por la cual no se ordenara la terminación del proceso, toda vez que en los elementos probatorios allegados no se anexo comprobante de paz y salvo emitido por la entidad demandante, que de cuenta del pago de las obligaciones contraídas dentro del proceso de la referencia.

Del mismo modo este Despacho se permite indicar a la demandante que a la fecha el Banco Agrario de Colombia S.A. no ha allegado documentación alguna, que permita dar por terminado el presente proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo expresado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3768

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SORI FERNANDEZ PISSO**, se hace necesario requerir al Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de que se sirva informar si a la fecha el señor Sori Fernández Pisso identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.705 se halla a paz y salvo con las obligaciones que originaron el proceso de la referencia, lo anterior con ocasión a la información arribada por la señora Micaela Pisso Manquillo, madre del señor Sori Fernández Pisso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se sirva informar si a la fecha el señor Sori Fernández Pisso identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.705 se halla a paz y salvo con las obligaciones que originaron el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que dicha información es necesaria para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SORI FERNANDEZ PISSO, de conformidad con el artículo 43 del C.G.P.

TERCERO: OFICIESE indicándole que la respuesta debe ser enviada al correo institucional j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SORI FERNANDEZ PISSO
RADICADO: 19001418900420210082200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

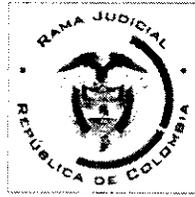
ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3766

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MICAELA PISSO MANQUILLO**, en el que solicita se dé la terminación del proceso de la referencia con ocasión de que a la fecha las obligaciones sustraídas con el Banco se encuentran a paz y salvo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de conformidad con lo indicado en el Auto No. 3471 de 2022, ello por cuanto en ese auto se resolvió lo solicitado.

Del mismo modo, me permito indicar que este Despacho de forma permanente a efectuado atención presencial a los indistintos usuarios, razón por la cual no se halla acredita la aseveración de la solicitante, respecto de la falta de atención a los usuarios por inasistencia de este Estrado Judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación allegada.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto interlocutorio 3471 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICAELA PISSO MANQUILLO
RADICADO: 19001418900420210083000

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 14 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$3'500.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$3'500.000,00

Son \$3'500.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3664
Radicación : 190014189004202100866



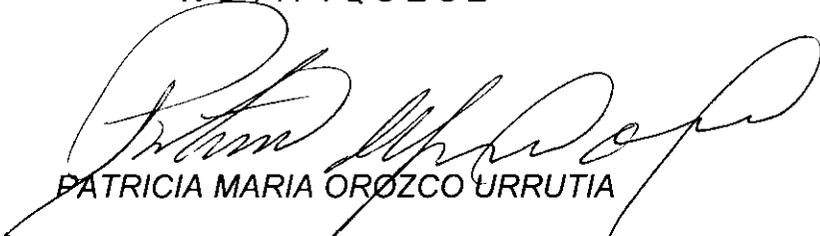
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra de OSCAR ARMANDO - BADOS ORTIZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 15 de sept. de 2022
Por anotación en ESTADO N° 166 notifique
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3795

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **FINANCIERA JURISCCOOP S.A.**, en contra de **MARLY YOHANA FLOR CANTERO**, en el que solicita se requiera a la Entidad Promotora de Sanitas S.A.S., para que aporten información de contacto como teléfonos, correo electrónico, domicilio, dirección física y nombre del pagador actual de la señora Marly Yohana Flor Cantero.

A la luz del artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”.

Revisado el expediente se tiene que el día 11 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, allego memorial a la Entidad Promotora de Sanitas S.A.S., vía correo electrónico, donde posteriormente el día 9 de septiembre se le otorgo respuesta por parte de la EPS, comunicándole que al tratarse de información reservada no podía otorgarse.

Una vez expuesta la situación, se hace procedente la petición de la parte demandante y, por lo tanto, se ordenará oficiar a la entidad mencionada a fin de que informe los números telefónicos, correo electrónico, domicilio, dirección física y nombre del pagador actual de la señora **MARLY YOHANA FLOR CANTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 48.574.924.

Para el caso en particular, le corresponde al Juez realizar tal requerimiento, dado que la información que se requiere es de carácter sensible, de acuerdo con la Ley Estatutaria No. 1581 de 17 de octubre de 2012, en concordancia con la Ley 1437 de 2021, modificada por la Ley 1755 de 2015. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR A LA EPS SANITAS S.A.S., que informe los números telefónicos, correo electrónico, domicilio, dirección física y nombre del pagador actual de la señora

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: MARLY YOHANA FLOR CANTERO

RADICADO: 19001418900420220010600

MARLY YOHANA FLOR CANTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 48.574.924.

SEGUNDO: ADVERTIR que dicha información es necesaria para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARLY YOHANA FLOR CANTERO, de conformidad con el artículo 43 numeral 4º final. Que reza: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*.

TERCERO: OFICIESE indicándole que la respuesta debe ser enviada al correo institucional j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3781

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **ISMAEL SARMIENTO MONCADA**, en contra del señor **RUBERT MANUEL PEÑA RAMIREZ**, en el que se permite informar, que en respuesta al Oficio No. 1366, no es posible dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que a la fecha el demandado se encuentra retirado de la Institución desde el 30 de junio de 2008.

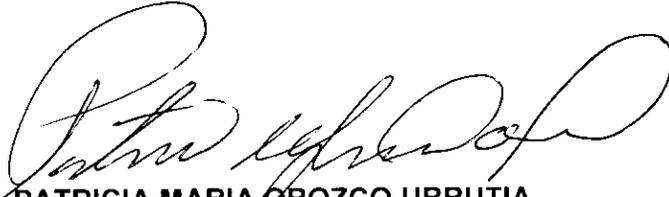
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta emitida por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, dentro del proceso referido, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3754

190014189004202200346

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA LILIANA - PAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PAOLA - HERNANDEZ BASTIDAS, el despacho

RESUELVE:

Decretar favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, remítase vía correo electrónico copia del auto que decreto el embargo de remanentes dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada
por anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3756

190014189004202200580

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por OMAR FERNANDO REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de XIMENA TRUJILLO MONTENEGRO, el despacho

Considera:

Que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, sostiene que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a).- Derecho de Dominio en cabeza del actor; b).- Posesión del bien materia del proceso por el demandado c).- identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y d).- que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

En el presente caso, la demanda no expresa en forma clara, cuál es la posición de la demandada en el bien inmueble, pues si bien refiere que esta se encuentra ocupándolo por un convenio entre las partes, no indica en que calidad lo ocupa, razón por la cual no se cumple con todos los presupuestos.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

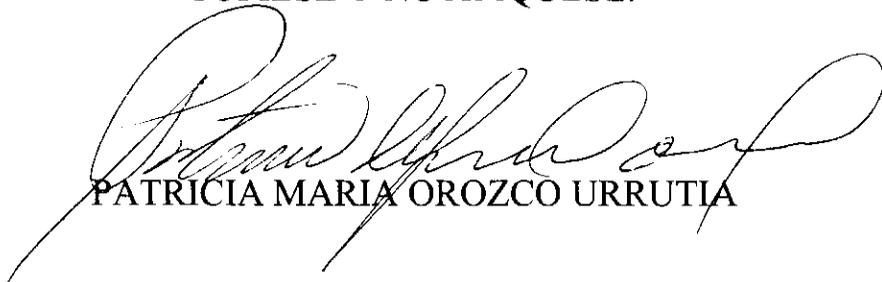
DECLARAR INADMISIBLE LA ANTERIOR
DEMANDA.

CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado. So pena de rechazo.

El Dr. CARLOS MUÑOZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía número 14.318.552 de Honda Tolima, y con tarjeta profesional No. 179550 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3757

190014189004202200583

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda de pertenencia, propuesta por LUZ ARGENIS NAVIA MUÑOZ, EDUAR CADENA MUÑOZ, por medio de apoderado judicial Dr. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ y en contra de HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, y otros y PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho,

Resuelve:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-16839** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

(IGAC), en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE**.

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

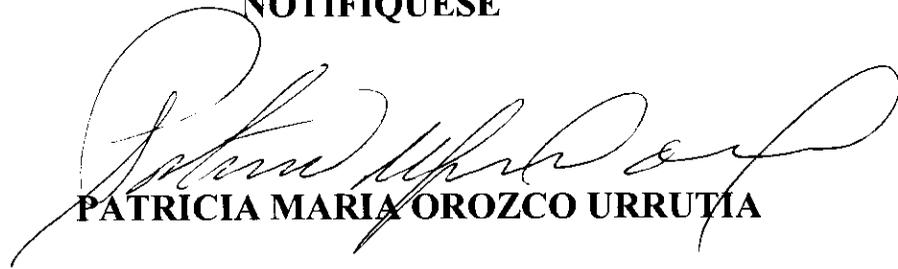
SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. **HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3758

190014189004202200586

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por ALVARO MIGUEL LOPEZ DORADO, por medio de apoderado judicial Dr. EDWIN BOLAÑOS PANTOJA y en contra de CREAR PAIS S.A., el despacho,

Considera:

Que la demanda se encuentra dirigida en contra de una entidad distinta a la que, de acuerdo con el certificado de tradición, encabeza el derecho real de hipoteca.

Que no se ha demostrado la cesión del derecho en cabeza de la entidad demandada, para legitimar el derecho de acción en su contra.

Que el poder presentado para adelantar el presente proceso, no se encuentra presentado en la forma indicada en el Art. 74 del C. G. del P., ni en la indicada en la ley 2213 del 2022, para establecer su autenticidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

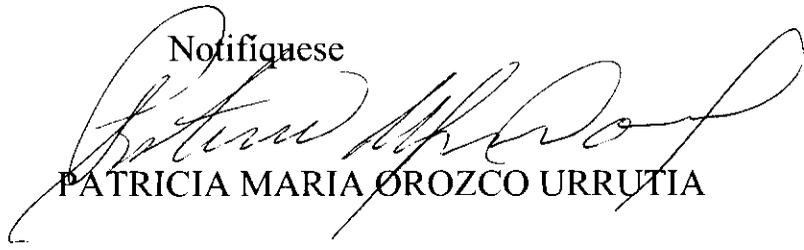
Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los defectos de la demanda antes señalados. -

Notifiquese

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3759

190014189004202200589

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda de Cancelación y Reposición de título valor, propuesto por PRIMAX COLOMBIA, por medio de apoderado judicial Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA y en contra de MARTHA LEONOR BRAVO ROJAS, el despacho, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

3°.- De conformidad con el artículo 398 del C. G. del p. , se publicará por una vez el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, para lo cual se hará entrega de una copia del edicto a la parte interesada.-

4°.- acreditada la publicación procédase en la forma y términos indicados en el inciso 8° del Art. 398 del C. G. del P.

El Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3760

190014189004202200593

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Por venir arreglada a derecho ADMITASE, la anterior demanda, propuesta por HAROLD EYDER FIESCO CAMPO, por medio de apoderado judicial Dr. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, y en contra de HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE y JOSE ALBEIRO SAMBONI MUÑOZ ;ELBER ARNUFO GOMEZ MUÑOZ; MARIA FENID CORDOBA JIMENEZ; LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ; YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO y LUIS FERNANDO CERON, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, el despacho,

Dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-16839** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P. **OFÍCIESE**.

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, sep. 15 de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3761

190014189004202200603

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda Frente a la presente demanda de Pertenencia, propuesto por ENILDA CAMILO MONTENEGRO, por medio de apoderado judicial Dr. JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, y en contra de GILDARDO FUENTES, MARIA PASTORA ROSERO HERNANDEZ, MARLENY VASQUEZ GONZALEZ, PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA RODRIGUEZ ZAPULLES, el despacho,

Considera:

Que determinada la cuantía en la forma indicada en el numeral 1o.- del Art. 26 del C. G. DEL P, la presente demanda arroja un valor superior a los cuarenta salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del bien objeto de la demanda, fijado en la suma de \$52.009000.00, que es la forma como se determina para esta clase de procesos, superando la cuantía a partir de la cual debe seguirse el trámite del proceso de mínima cuantía de acuerdo con el Art. 25 de la misma obra, que le corresponde a esta clase de Juzgados.

De acuerdo con lo anterior, y como de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del C. G. del P., es competencia de los jueces Municipales en primera instancia, el conocimiento de los procesos contenciosos que sean de menor cuantía.

En el presente asunto se presenta una falta de competencia por la cuantía de la demanda, el Juzgado dispondrá su rechazo y, de conformidad con lo previsto por los incisos 2o. del artículo 90 del C. G. del P.-, se ordenará remitirla con todos sus anexos al Juzgado competente que en éste caso, sería el Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de Popayán©.-

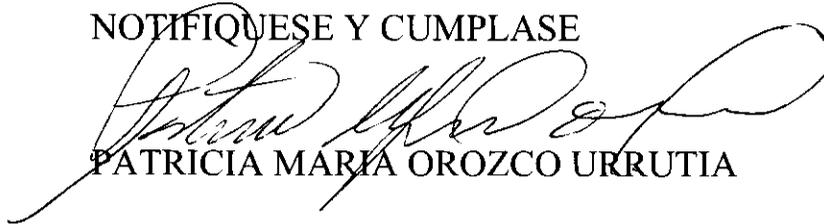
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA); RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda VERBAL de NULIDAD DEL CONTRATO.-

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda por medio de la oficina judicial de la DESAJ al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O. DE R.) DE Popayán© para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166.

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3666

190014189004202200604



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR como apoderado judicial de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, NIT 9002188591 y en contra de SANTIAGO MELO MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144090317, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, NIT 9002188591 y en contra de SANTIAGO MELO MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144090317, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$262.339,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Certificado de Deuda emitido por la Representante Legal del Centro Comercial Campanario materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$7.480,00 por concepto de Cuota de Fondo Activos Conexión.-

2. \$324.566,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Certificado de Deuda emitido por la Representante Legal del Centro Comercial Campanario materia de ejecución; más la suma de \$5.712,00 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$280.703,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Certificado de Deuda emitido por la Representante Legal del Centro Comercial Campanario materia de ejecución; más la suma de \$12.791,00 por concepto de intereses moratorios causados y

no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$520,00 por concepto de Cuota de Fondo Activos Conexión.-

4. \$280.703,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Certificado de Deuda emitido por la Representante Legal del Centro Comercial Campanario materia de ejecución; Más la suma de \$19.698,00 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$370,00 por concepto de Cuota de Fondo Activos Conexión.-

5. \$280.703,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Certificado de Deuda emitido por la Representante Legal del Centro Comercial Campanario materia de ejecución; Más la suma de \$27.01300 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$200,00 por concepto de Cuota de Fondo Activos Conexión.-

6. \$280.703,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Certificado de Deuda emitido por la Representante Legal del Centro Comercial Campanario materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como accesorios en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas de manera taxativa en el pagaré objeto de este asunto.

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Honorarios en la demanda, teniendo en consideración que esta es una reclamación de orden laboral que no corresponde a esta jurisdicción..

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #83042965, Abogado en ejercicio con T.P. # 294676 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9002188591, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>166</u>
Hoy, <u>15 de sept. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3813

190014189004202200605

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

El **Dr. JAIRO MARTINEZ RUIZ**, Abogado titulado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de **DAGOBERTO CALDON VALENCIA**, mayor y vecino de España, en demanda que antecede, solicita la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **SILVESTRE CALDON** y pide se le reconozca el derecho para intervenir en el mismo, en su calidad de hijo de la causante y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-

Presenta el Actor los siguientes documentos: Poder para actuar conferido por **DAGOBERTO CALDON VALENCIA**; Registro de defunción del causante; registro de nacimiento del demandante; y demás documentos pertenecientes al causante. -

Se ha hecho la relación de bienes a que se refiere el 489 del C. G. del P.-

Por la cuantía de la acción y ser ésta ciudad el lugar donde tuvo su ultimo domicilio el causante, éste es el Juzgado competente para conocer del presente asunto.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN©** ;

D E C L A R A:

PRIMERO: Por ministerio de la ley, está abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **SILVESTRE CALDON** desde la fecha de su fallecimiento ocurrido el 29 de noviembre de 1.994 en la ciudad de Popayán, cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán-Cauca, según demanda.

SEGUNDO: DAGOBERTO CALDON VALENCIA tiene derecho para intervenir en el mismo en su calidad de Hijo de la causante por ser éste descendiente en primer grado de consanguinidad y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-Tómese nota de que acepta la herencia con beneficio de inventario.-

TERCERO: EMPLACESE en la forma indicada por el artículo 492 del C. G. del P., a todos los herederos determinados: MARIA AMANDA VALENCIA, en su condición de cónyuge supérstite; •MARCOS FIDEL CALDON VALENCIA. 2•FRANCISCO JAVIER CALDON VALENCIA. •YASMIN LUDIVIA CALDON VALENCIA •DAGOBERTO CALDON VALENCIA •OSCAR CALDON VALENCIA •NEIDA MARIA CALDON VALENCIA y a los herederos indeterminados del señor. FRANCISCO JAVIER CALDON VALENCIA, de quienes se desconoce su domicilio, tal como lo indica en la demanda. Igualmente emplácese en la misma forma a todos los demás herederos indeterminados del causante y de todos los demás quienes se creyeren con derecho a intervenir en el proceso. Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

CUARTO: Infórmese de la apertura del proceso a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JAIRO MARTINEZ RUIZ, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 166

Hoy, 15 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3668

190014189004202200606



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 8600345941 y en contra de CARLOS ALBERTO RUBIO PACHECO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1082880565, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 8600345941 y en contra de CARLOS ALBERTO RUBIO PACHECO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1082880565, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$26'633.449,69 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 4774100001778 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #31885918, Abogado en ejercicio con T.P. # 47123 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, y al abogado LUIS CARLOS VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.996.577 y T.P. No. 97.870 del C.S. de la J., como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 8600345941, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>166</u>
Hoy, <u>15 de sept. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS en contra de JESUS MARIA MOSQUERA HURTADO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que no es clara la abogada de turno en el Numeral 2 del Acápito de pretensiones, ya que se mencionan fechas diferentes, para lo cual aparentemente genera inexigibilidad del título Ejecutivo que pretende.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS en contra de JESUS MARIA MOSQUERA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 43976631 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 206130 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 15 de sept. de 2022
Por anotación en ESTADO N.º 166 notifique
El auto anterior.

El Secretario